

O.: que el Sr. M. y él, vieron salir las llamas de las puertas de las piezas inferiores: que se notaba que el fuego venia precisamente de abajo, porque los ladrillos se pusieron calientes, desprendiéndose de ellos vapor, y desplomándose á poco la habitacion.

D. A. G. declaró: que la noche del incendio, estando jugando una partida de dominó, entró una criada á decirles que se estaba incendiando el almacen de abajo del cuarto donde vivia el declarante, que era el número 2; y que habiendo salido, notó que salia humo por las puertas de la tienda de la Sra. O., situada en el piso bajo: que cuando los encargados de apagar el incendio rompieron el piso del cuarto número 3, se comunicó el fuego al entresuelo, y á las habitaciones superiores, en las que ántes nada se notaba.

D. L. W. declaró lo mismo que el anterior.

El 8 de Abril el mismo Z. presentó escrito, pidiendo que D. Crisóforo Alvarez nombrado traductor de las pólizas en el incidente, sobre providencia precautoria, pasara con orden judicial dirigida á D. Eduardo Goupil, para que pusiera de manifiesto dichas pólizas, sacara testimonio original, hiciera la traduccion, y ambos documentos se agregaran al cuaderno de sus pruebas. El 9, se proveyó de conformidad con citacion contraria.

El propio dia 8, Z. presentó otro escrito, solicitando se practicara una vista de ojos en la finca incendiada, con un perito nombrado por cada parte, y los testigos de identidad, que respecto de algunas circunstancias, pudieran declarar en el acto, en que se haria constar lo que ellos designaran; y que se hiciera apreciacion del perjuicio ocasionado con el incendio.

El juzgado mandó que se notificara á los interesados, para que cada uno nombrara un perito, y fecho se señalaria dia para la vista de ojos solicitada.

Notificado Z., nombró perito á D. Enrique Griffon, y fué nombrado de oficio, en rebeldía de la otra parte, D. Próspero Goyzueta.

Tambien presentó Z. en el mismo dia 8, otro escrito, pidiendo se compulsara por el juzgado de lo criminal, que estaba á cargo del C. Lic. Buen Romero, copia de las constancias que designara para su prueba. Se proveyó de conformidad, se notificó á los dos peritos su nombramiento, y por auto de 11 de Mayo se señaló para la vista de ojos, el dia 13 en que se verificó.

Los puntos principales á que se contrae el informe de los peritos, son los siguientes:

1º Formacion de los planos, con informe explicativo de la finca situada en la 1ª calle de Plateros, marcada con el número 3.

2º Dictámen sobre si era indispensable la

demolicion, entónces recientemente empezada, de la pared de la fachada.

3º Presupuesto del costo de reedificacion, con arreglo al estado anterior al incendio, y fijacion del tiempo que debiera emplearse en aquella.

4º Contestacion á esta pregunta: supuesto que el fuego se hubiese producido, y tomado incremento en alguna ó algunas de las piezas que quedaban debajo del entresuelo, ¿cuáles han debido ser los primeros indicios del incendio que se notaran en el mismo entresuelo?

Con respecto al primer punto; aparecen adjuntos en el informe los planos respectivos.

En el acto de la vista de ojos, por orden del juzgado, y á petición de la parte actora, y del arquitecto D. Juan Bustillo, resolvieron los peritos el segundo punto, asentando que era indispensable la demolicion recientemente empezada de la pared de la fachada, y que para la seguridad de los vecinos y transeuntes, lo era su conclusion.

Calculado el importe del presupuesto, á que se refiere el tercer punto, fué fijada la cantidad de 21,635 pesos, añadiéndose que la duracion de la obra de reedificacion, seria de ocho meses.

Concluyen los peritos su informe, con referencia al cuarto punto, asentando: que supuesto que el incendio en el presente caso, se hubiera desarrollado en las piezas bajas, si el humo no se percibió desde luego por los balcones de las piezas correspondientes al entresuelo, los primeros indicios que en ellas se habrian notado, serian sin duda el olor, y otros efectos del humo, entrando por el pié de las paredes maestras.

En un escrito sin fecha, y que se encuentra á fs. 17, el repetido Z. pidió se hiciera saber á Dª Genoveva Richard su escrito, para que dijera si el entresuelo que ocupaba, le ganaba sesenta y cinco pesos mensuales; y se librara oficio al general Quijano, para que dijera si la vivienda alta y principal que ocupaba, le ganaba ciento setenta y cinco pesos mensuales; y que se nombrara perito-traductor de las pólizas, al Lic. D. Emilio Pardo, en razon á no ser posible encontrar al nombrado primeramente. Este escrito se proveyó de conformidad el 1º de Mayo, constando en el cuaderno de prueba de Z., la traduccion hecha de una póliza expedida á favor de la viuda E. O. é hijos, en Veracruz, por los agentes de la "Compañía Imperial," H. d' Oleire y compañía, con fecha 1º de Agosto de 1861, importante el seguro 8,000 £ (40,000 pesos), por las mercancías existentes (efectos de moda, joyería, etc.), en el almacen situado en la 1ª calle de Plateros, número 3, y á un año de la fecha.

Segun el testimonio en que consta inserta esta póliza, aparece en la misma, una razon de que el asegurado cubrió *independientemente* con la Compañía "Alianza," de seguros de Londres, £ 9,500 (47,500 pesos) en mercancías, efectos de modista, muebles, mostrador, armazones, etc.

Corre tambien agregada al cuaderno de prueba, una certificacion del notario D. José Villela, relativa á un contrato celebrado por el Lic. D. J. Mª Z., y D. L. H., por el que este último se obliga á reedificar la casa de que se trata, en el término de seis á ocho meses, y el primero á pagarle la suma de 42,000 pesos en tres años, contados desde 24 de Febrero de 1864, con abono de un 6 p^o anual por tercios vencidos, y que en caso de no pagarse el precio estipulado, fuera vendida la finca para hacer pago al acreedor.

Concluido el término de prueba, á petición de la parte de O., se mandó hacer publicacion de probanzas, y se entregaron los autos á las partes por su orden para alegar. Ambas lo hicieron; y el dia 18 de Agosto de 1865, se mandó dar cuenta con citacion, pronunciándose en 23 de Octubre un auto, mandando para mejor proveer, y con arreglo á la ley 11, tít. 14, Part. 3ª, se librara oficio al juez 5º de lo criminal, para que remitiera la sumaria instruida en averiguacion del incendio de que se trata: que se notificara á O., exhibiera la escritura de compañía, bajo la cual giraba la negociacion; y que se librara oficio al Tribunal de comercio, para que se sirviera decir si existian constancias de haberse dado aviso de la compañía, y desde qué fecha.

Remitida la averiguacion en Marzo de 66, se mandó por el tribunal de primera instancia del llamado imperio, dar cuenta con nueva citacion, pronunciándose sentencia en 27 de Junio, por la que con fundamento de las leyes y doctrinas que allí cita, (y de que hace mencion el auto de segunda instancia que se insertará), declaró que Dª E. O. y su hijo D. H., están obligados como arrendatarios que fueron de los bajos de la casa número 3 de la 1ª calle de Plateros, á satisfacer á la propietaria de la misma casa, Dª F. V. y S. de Z., los daños y perjuicios originados en la propia casa por culpa de la parte demandada, segun la cuenta que presentó el actor, y previa tasacion, por lo que toca á los honorarios de los peritos, si la parte demandada lo solicitare: 2º No habiendo sido temeraria la resistencia de la O., pague cada una de las partes las costas que hubiere causado, y las comunes por mitad.

Notificado este auto, la parte demandada apeló de él, y admitida la apelacion, fueron remitidos los autos á la 3ª Sala del Tribunal Su-

perior, donde se pronunció, previos los trámites de ley y la citacion respectiva, el fallo siguiente:

México, Marzo 17 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por D. F. Z., á nombre de su hermano, el Lic. D. J. M. Z., y de la Sra. Dª F. V. de Z., contra Dª E. O. é hijo, demandando á los últimos la indemnizacion de los daños y perjuicios originados á Dª F. V., por el incendio que en la noche del dia 6 del mes de Mayo de 1862, se originó en la casa marcada con el número 3 de la 1ª calle de Plateros de esta ciudad, y parte de la cual estaba arrendada á la Sra. O. Vista la demanda y contestacion; las pruebas rendidas por ambas partes; sus alegatos de buena prueba; la sentencia de primera instancia de fecha 27 de Junio de 1866, pronunciada por el tribunal de primera instancia del Departamento del Valle, en la época del llamado imperio, por la que con fundamento de las leyes 6ª y 8ª, tít. 8, Part. 5ª; 18, tít. 16, Part. 3ª; Enciclopedia de derecho y administracion, tomo 3º, artículo "Arrendamiento, y ley 56, tít. 6, Part. 5ª, se declaró: 1º que Dª E. O. y su hijo D. H., estaban obligados como arrendatarios que fueron de los bajos de la casa número 3 de la 1ª calle de Plateros, á satisfacer á la propietaria Dª F. V., y S. de Z., los daños y perjuicios originados en la dicha casa por culpa de la parte demandada, segun la cuenta que presentó el actor, y previa tasacion por lo que toca á los honorarios de los peritos, si la parte demandada lo solicitare: 2º que no habiendo sido temeraria la resistencia de la O., pague cada una de las partes las costas que hubiere causado, y las comunes por mitad, incluyéndose en éstas, la reposicion del papel simple en que se ha actuado, con el sello correspondiente; la apelacion que de este auto interpuso la O.; su expresion de agravios; la contestacion en auto; y oído el informe á la vista, por el patrono de la O. Considerando: que si bien es cierto que por la misma naturaleza del contrato de locacion, el arrendatario ó inquilino debe prestar la culpa leve, obligándose en virtud de esa prestacion, á cuidar de la cosa arrendada, con el empeño y diligencia que lo haria un padre de familia en las suyas propias, y que por lo mismo, en el caso de incendio, el derecho presume por regla general, que ese cuidado y diligencia han faltado, y de consiguiente, que el suceso aconteció por culpa del inquilino, "incendium praesumitur factum culpa inhabitantium;" tambien lo es, que tal presuncion cesa, y no tiene lugar cuando los inquilinos han acostumbrado ser vigilantes y cuidadosos: "Octavo limitatur, sed conclusionis

nostræ præsumptio, non habet locum, quando habitatores consueverunt esse vigilantes atque diligentes; quia tales esse præsumuntur, et propterea in eos nulla est conferenda culpa, nisi negligentia indicia ostendantur," como fundado en autoridades respetables, lo asienta Mascardo, De probationibus conclusio. 894. núm. 19: que esta doctrina, tan conforme á los principios de justicia y de verdadera equidad, la enseñan los mejores tratadistas, añadiendo Menochio en el número 138 de su Tratado de præsumptionibus, lib. 5º Præsumptio 3ª, y Altimor al número 78, Pars. 2ª Quæst. 23 de Nullit. contract., con otros varios que citan, "que en duda siempre debe adoptarse aquella interpretación, por la cual se excluya la presunción de culpa:" que en el presente caso, la diligencia y cuidado empleados para que quedasen bien apagadas las luces, de que se hacia uso en el cajon de la O., están comprobados por el testimonio de los dependientes Railland y Gutierrez: que aunque en la sentencia de primera instancia se dice, vuelta de la foja 193, cuaderno principal, que conforme á la ley 18, tít. 16, Part. 3ª, son tachables los dichos de esos testigos por la dependencia, que cuando declararon, tenían de la parte demandada, y culpa que á ellos podia resultarles; debe advertirse y tenerse presente, que esa ley tiene exacta aplicacion en el caso, de que la verdad del hecho pueda saberse por otros testigos que no sean inhábiles, pero cuando un acto se ejecuta en un lugar secreto, en el interior de una casa, en la que debe suponerse, que solo están los que la habitan con sus familias y criados, ú otras personas que de ellos dependan, entónces estas son reputadas como testigos necesarios, y el derecho los admite lo mismo que á los demás que declara inhábiles: "Testes domestici, familiares, admitentur super facto vel delicto domo comisso, quia verisimiliter per alios veritas haberi non potest." Antonio Gomez con el comun de los Doctores, tomo 3º cap. 12, núm. 21: que con arreglo á estos principios, cuya verdad es generalmente reconocida, el célebre adicionador Hermosilla en la glosa 3ª á la ley 3ª, tít. 2º, Part. 5ª, números 10 y 11, enseña con otros, que en los casos en que se presume culpa, como en el incendio, aquel á quien se imputa, puede probar con sus propios dependientes, criados, y tambien con sus hijos y consorte que no la tuvo, pues que usó de la conveniente precaucion y diligencia. "Et hæc probatur, et diligentia cum propriis fa-

milis, domesticis et etiam filiis et usore fieri potest:" que por otra parte, aquel que afirma que el caso aconteció por culpa de alguno, debe probar que la misma culpa fué ordenada al caso; y de consiguiente, que si aquella culpa no se hubiera cometido, el caso no habria acontecido, como lo enseña Menochio en el lib. y presump. cit., núm. 137: que de autos aparece, que en el almacén de la O., no se usaba de otras luces, que las permitidas, y que por la costumbre general de la ciudad, se usan en todos los establecimientos de igual naturaleza: que los testimonios de los dependientes R. y G., se robustecen con la presunción que obra á favor de la O., de que existiendo en la casa incendiada sus propios bienes, era muy natural tuviese el cuidado y diligencia convenientes; y teniendo por último presente, que siendo la accion intentada por la Sra. V. de S., la de locati, en virtud de la escritura de arrendamiento, de fojas 7 á la 14 del cuaderno principal, cuyo arrendamiento se celebró únicamente con Dª E. O., sin haber intervenido para nada el hijo de ésta, con arreglo á derecho, esa accion solo puede ejercitarse contra la expresada O., como arrendataria obligada personalmente en el contrato. Por tales consideraciones y fundamentos legales expresados, y conforme á lo prevenido en la ley 8ª, tít. 8, Partida 5ª, se falla por unanimidad: 1º Se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 27 de Junio de 1866, en la parte en que declaró que Dª E. O., y su hijo D. H., están obligados como arrendatarios que fueron de los bajos de la casa número 3 de la 1ª calle de Plateros, á satisfacer á la propietaria de la misma casa, Dª F. V., y S. de Z., los daños y perjuicios originados en la propia casa por culpa de la parte demandada, segun la cuenta que presentó el actor, y previa tasacion por lo que toca á los honorarios de los peritos, si la parte demandada lo solicitare: 2º Se absuelve de la demanda á Dª E. O., y á su hijo D. H.: 3º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado que designe el actor para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—José Mª Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—T. Montiel.—José P. Mateos, secretario.

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 15 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 19.

INDICACIONES

Acerca de la reforma de las Ordenanzas de minería, por Antonio del Castillo, Ingeniero de Minas.

El interes que la industria minera tiene en nuestro país está reconocido por todos los hombres de Estado, tanto extranjeros como nacionales; y es evidente que solo los no preocupados por todo lo nuevo ó todo lo antiguo exclusivamente, serán los que puedan juzgar sobre la eleccion de los medios de impulsarla, si tienen la debida instruccion en los ramos que comprende.

Unos pensarán que las leyes vigentes de minería, las Ordenanzas del ramo entre ellas, deben reformarse.

Otros se figurarán que es preciso introducir los perfeccionamientos en metalurgia y mecánica industrial, conseguidos en Inglaterra, Francia ó Alemania; y los mas sostenrán, los mexicanos particularmente, que es preciso atender á la educacion de los mineros.

Es innegable que se necesita hacer mucho de lo que piensan los primeros; someter á la experiencia parte de lo que se figuran los segundos; y convenir con los últimos en que les asiste la razon.

Como este artículo es solo un artículo de periódico, dirigido á llamar la atencion pública sobre la discusion de tan importantes objetos, trataremos estos con la flexibilidad que nos sea posible, en cuanto puedan contribuir á llenar nuestras miras de procurar el adelanto de este nuestro célebre país, esencialmente minero.

Indicaciones acerca de la reforma de las Ordenanzas de Minería.

En épocas diversas se ha indicado la necesidad de reformar las Ordenanzas de minería, ya considerándolas como un código especial con jurisdiccion contenciosa; ya simplemente, como para servir en lo gubernativo á las diputaciones ó gobernadores, en los procedimientos de denuncias y posesiones de minas.

Pero sin detenernos en la historia de lo pasado, y una vez declaradas vigentes las leyes de minería que han regido hasta aquí, y que una buena administracion de justicia sabrá interpretar con equidad, solo dirémos, que para evitarle interpretaciones contradictorias con los principios y progresos de la ciencia de «*Laboreo de minas*,» es de necesidad la reforma de los Titulos de las Ordenanzas que tratan «De los modos de adquirir las minas: de los nuevos descubrimientos, registros de vetas, y denuncias de minas abandonadas ó perdidas.»—«De las pertenencias y demasías, y de las medidas que en adelante deben tener las minas.»—«De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas.»—«De las minas de desagüe,» y «De las minas de Compañía;» en suma, de casi todas las Ordenanzas.

1 Memoria del Ministerio de Fomento del año de 1857.—Parte expositiva, pág. 80.